

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1628/2023

Sujeto obligado:

Dirección Jurídica de la Secretaría
del Ayuntamiento del municipio de
Santa Catarina, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Se requieren en versión digital,
todos los contratos y convenios de
colaboración firmados por el
presidente Municipal de mayo de
2022, al mes de agosto de 2023.

Fecha de sesión:

24/01/2024

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información
incompleta; la falta, deficiencia o
insuficiencia de la fundamentación
y/o motivación en la respuesta.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del
sujeto obligado en los términos
precisados en esta resolución; y,
por otra parte, se **SOBRESEE** el
procedimiento respecto de la
impugnación de la veracidad de la
información proporcionada, en
términos del artículo 176 fracciones
I y III, de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del
Estado de Nuevo León.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que después de una búsqueda
localizó 8 documentos de los que
solicita el particular, los cuales
adjunta mediante ligas
electrónicas.

Recurso de revisión número: **1628/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujetos obligados: **Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1628/2023**, en el que se **sobresee** el procedimiento respecto de la impugnación de la veracidad de la información proporcionada, con fundamento en los artículos 180, fracción V y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; y por otra parte, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información y la proporcione al particular en la modalidad requerida; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 05-cinco de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 19-diecinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 10-diez de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 18-dieciocho de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1628/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 03-tres de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 22-veintidós de noviembre del 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia de las partes, sin embargo, no fue posible la conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SEPTIMO. Ampliación de término y calificación de pruebas. Por acuerdo del 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se

determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, asimismo, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 19-diecinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

Al efecto, respecto de la inconformidad del particular, específicamente en la que sustenta el agravio relativo a **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**, el particular expone, literalmente, lo siguiente: *“La falta de fundamentación y motivación en su respuesta, ya que no dice **por qué el alcalde sólo ha firmado esos documentos.**”*

En ese sentido, no cabe duda de que las manifestaciones del particular están encaminadas a restar credibilidad a la información que le fue entregada por el sujeto obligado, es decir, su intención es impugnar la veracidad de la información que le fue proporcionada.

Por lo tanto, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 180, fracción V, que dispone que el recurso será improcedente cuando el recurrente **impugne la veracidad de la información proporcionada.**

Resulta aplicable al caso particular, lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que a la letra dice:

“Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.” (Énfasis añadido)

En consecuencia, es claro que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia antes invocada, prevista en la Ley de la materia, por lo que, con fundamento en los artículos 180, fracción V y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **sobresee parcialmente por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado; lo anterior, en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos en el actual considerando.

Una vez expuesto lo anterior, la Ponencia no advierte la actualización

de alguna otra hipótesis de las señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Se requieren en versión digital, todos los contratos y convenios de colaboración firmados por el presidente Municipal de mayo de 2022, al mes de agosto de 2023.”

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular que después de realizar una búsqueda de la información que solicita, se localizó 8 documentos firmados por el Presidente municipal, en el período solicitado, los cuales adjunta en 8 ligas electrónicas.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la entrega de información incompleta; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones IV y XII, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León,

vigente al momento de su presentación¹.

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

Que la información es incompleta, toda vez que existen más de 100 contratos en la PNT, por lo que no es posible que sólo haya firmado estos, en ese sentido, que proporcionen los demás contratos y convenios de colaboración.

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, en el cual manifestó lo siguiente:

(a) Defensas

Reitera la respuesta y señala que se entregaron específicamente los “contratos y convenios de colaboración”, firmados por el Presidente municipal en la periodicidad que señaló el solicitante.

Que, en cuanto a la manifestación del particular, de que existen mas de 100, contratos dentro de la PNT, señala que se informó con lo que cuenta textualmente a lo solicitado, proporcionándose las colaboraciones en la periodicidad que fue marcada por el particular.

Y, que atendiendo al principio general del derecho “el que afirma esta obligado a probar” arroja la carga probatoria a la parte recurrente a fin de que se acredite, mediante prueba idónea, la simple, lisa, vaga y llana, afirmativa, pues sustenta su ilegal Recurso de Revisión en simples apreciaciones subjetivas, carentes de sustento legal.

(b) Pruebas del sujeto obligado

Una vez expuesto lo anterior se tiene que, el sujeto obligado allegó la siguiente documental:

(i) Instrumental de actuaciones: consistente en todo lo actuado y por actuarse en el procedimiento que nos ocupa, en cuanto beneficie los intereses que representó, en cuanto a la legalidad de actos.

(ii) Presunción legal y humana: en todo lo que beneficie dentro del presente procedimiento a los intereses de intereses que representa.

Al efecto, se **admiten** a trámite, en términos de lo dispuesto en los artículos 355, 356, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, por así disponerlo la Ley de la materia en su numeral 175, fracción V.

En la inteligencia que la prueba de instrumental de actuaciones, ofrecida por los sujetos obligados, si bien es cierto no se encuentra dentro del catálogo de pruebas que establece la fracción V, del artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no menos cierto es que la misma se constituye con las constancias que obran en el sumario y por ende no pueden desconocerse; por consecuencia, si alguna de las partes ofrece la instrumental de actuaciones, la Ponencia que conozca del asunto, debe realizar un examen exhaustivo examinando todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas y solo está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del asunto en particular, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

Concede luz a lo anterior, el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.²”***

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto

²Época: Décima Época; Registro: 2011980; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV; Materia(s):

obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero.**

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la entrega de información incompleta.

En esa tesitura, se tiene que el actor presentó su solicitud de información, la cual consiste en: *versión digital, todos los contratos y convenios de colaboración firmados por el presidente Municipal de mayo de 2022, al mes de agosto de 2023.*

En esa tesitura, la autoridad señaló que, después de realizar una búsqueda de la información que solicita, se localizó 8 documentos firmados por el Presidente municipal, en el período solicitado, los cuales adjuntó en 8 ligas electrónicas.

Luego, una vez que fueron analizadas las ligas electrónicas, se desprende que contienen contratos y convenios firmados por el Presidente municipal, respecto del período que fue solicitado por el particular, lo cual se inserta solo una parte del mismo a fin de evitar una resolución extensa, además que el particular ya tiene conocimiento del mismo, al haberse proporcionado mediante la contestación respectiva por parte del sujeto obligado. Siendo estos los siguientes:

Administrativa; Tesis: I.8o.A.93 A (10a.); Página: 2935.



Por otro lado, en cuanto a la manifestación de agravio del particular en el sentido de que la información es incompleta toda vez que existen más de 100 contratos en la PNT, por lo que no es posible que sólo haya firmado esos.

En principio, es oportuno señalar que la información que solicita el particular, tiene relación con contratos y convenios de colaboración suscritos por el Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, que se encuentra estrechamente relacionado con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 fracción XXVIII, de la Ley de la materia consistente en:

Artículo 95. *Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*XXVIII.- Las concesiones, **contratos, convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

Luego, está Ponencia advierte que los documentos que fueron entregados al particular, dentro de la contestación brindada por la autoridad responsable, es decir los 8 documentos firmados por el Presidente municipal, tienen como fecha de celebración: 30 de abril de 2020, 02 de mayo de 2022, 15 de julio de 2022, (2) 30 de julio de 2022, 22 de noviembre de 2022 y (2) 30 de marzo de 2023.

De las anteriores fechas se puede observar que efectivamente la autoridad solo entrega información respecto de los meses de mayo, julio, noviembre todos del año 2022, y el mes de mayo de 2023, sin realizar ninguna manifestación respecto de los restantes meses del período solicitado; es decir de los meses de junio, agosto, septiembre, octubre y diciembre del 2022, así como enero febrero, marzo, abril, junio, julio y agosto del año 2023.

En tal virtud, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información de la particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva su solicitud, tal y como lo señala

el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”³

En mérito de lo anterior, resulta fundado el agravio de la particular, en cuanto a que la información se encuentra incompleta, por lo que el sujeto obligado deberá efectuar la búsqueda de la misma, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuentan, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos, como electrónicos, y proporcionar la totalidad de la información solicitada, en la forma requerida.

Esto es, respecto de *los contratos y convenios de colaboración firmados por el presidente Municipal* de los meses de junio, agosto, septiembre, octubre y diciembre del 2022, así como enero febrero, marzo, abril, junio, julio y agosto del año 2023.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones I y III, 178, 180, fracción V y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; estima procedente, **sobreseer** el procedimiento respecto de la impugnación de la veracidad de la información proporcionada, y por otra parte, **modificar** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información, respecto de *los contratos y convenios de colaboración firmados*

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

por el presidente Municipal de los meses de junio, agosto, septiembre, octubre y diciembre del 2022, así como enero febrero, marzo, abril, junio, julio y agosto del año 2023 y la proporcione al particular en la modalidad requerida.

En el entendido de que, los sujetos obligados, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrán utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁴.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁵, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por **fundamentación** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

⁴http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁶”**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁷”**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

[el estado de nuevo leon/](#)

⁶No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁷No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracciones I y III, 180, fracción V y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; se **sobresee** el procedimiento respecto de la impugnación de la veracidad de la información proporcionada, y se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas